



JDCI/21/2023 Y
ACUMULADOS

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/21/2023 Y
JDCI/22/2023

ACTORES: ALEJANDRA
ESPERANZA SANTOS GARCÍA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DEL SANTA MARÍA
SOLA, OAXACA¹

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS².**

VISTOS para resolver los autos, de los expedientes al rubro indicados, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, cuyos números de expedientes y nombre de los actores son:

EXPEDIENTES	ACTORES
JDCI/21/2023	Alejandra Esperanza Santos García, Mariano García Naranjo, Daniel Vásquez García
JDCI/22/2023	Rafael Guadalupe García Aragón, Patricia Juárez Naranjo, Guadalupe Vásquez Ruiz

Las y los actores en dichos juicios, promueven como ciudadanos y ciudadanas indígenas con el carácter de Agente de Policía,

¹ En adelante IEEPCO o Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas.
² Todas las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

Secretario y Suplente de policía, de la comunidad de Texcoco, con el carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera de Bienes Comunales perteneciente al Municipio de Santa María Sola, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca quienes controvierte del Consejo Municipal Electoral en el proceso de elección de las autoridades del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, trienio dos mil veintitrés dos mil veinticinco, la convocatoria de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, en lo relativo a la forma en que imitaran su voto la ciudadanía de las comunidades Cabecera y Agencia de Policía de Texcoco.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-393/2022. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se identificó el método de elección de Santa María Sola, en el que se colige que su elección se realiza entre los meses de noviembre y diciembre.

2. Presentación de los medios de impugnación. El veintiuno de enero, las y los actores presentaron los medio de impugnación ante este Tribunal, entre otras cosas, por la negativa del Consejo Electoral Municipal de Santa María Sola, Oaxaca, de respetar la decisión de la Asamblea General comunitaria de las comunidades Cabecera y Agencia de Policía de Texcoco, sobre la forma en que se desarrollaran su votación en la asamblea -mediante uso de pizarrón-, así como la vulneración a su derechos políticos electorales de la ciudadanía al negar sus derechos a votar conforme a la decisión de sus comunidad indígena.

3. Radicación y vista. El veintisiete de enero siguiente, ambos juicios quedaron radicados en la ponencia de la Magistrada Presidenta, solicitando a las autoridades responsables el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios



de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

4. Admisión, cierre de instrucción. Mediante acuerdo de siete de febrero, se admitió el medio de impugnación, asimismo, se cerró instrucción señalándose fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El sistema de medios de impugnación en el estado, tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.⁴

Correspondiendo a este Tribunal, como un órgano especializado en materia electoral, y autónomo en su funcionamiento; conocer los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

A través del juicio de la ciudadanía indígena cuando se hagan valer violaciones a los derechos de votar y ser votados dentro de las comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas, tal como se aduce en el presente caso⁵.

SEGUNDO. Acumulación

Los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

³ En adelante *Ley de Medios o Ley de Medios Local*.

⁴ En términos del artículo 25 base "D" de la constitución del Estado de Oaxaca. (en adelante *Constitución Local*).

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante *Constitución Federal*), establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

⁵ En términos del artículo 114 BIS de la *Constitución Local* y 98 de la *ley de medios*.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes **JDCI/21/2023 y JDCI/22/2023**, puesto que, en cada caso, en esencia se impugna la negativa del Consejo Electoral Municipal de Santa María Sola, Oaxaca, de respetar la decisión de la Asamblea General comunitaria de las comunidades Cabecera y Agencia de Policía de Texcoco, sobre la forma en que se desarrollaran su votación en la asamblea - mediante uso de pizarrón-, así como la vulneración a su derechos políticos electorales de la ciudadanía al negar sus derechos a votar conforme a la decisión de sus comunidad indígena.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **procede la acumulación** del expediente **JDCI/22/2023** al diverso **JDCI/21/2023**, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

Se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en la *Ley de Medios*⁶, como a continuación se señala:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, mencionan los hechos materia de la impugnación y los agravios que les causan.

b. Oportunidad. En el caso, se impugna la convocatoria de elección, al no establecer la forma en que las comunidades decidieron emitir su votación. En ese caso, la convocatoria se

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 99 numeral 1.



considera una norma consuetudinaria que debe ser controvertida al conocer su expedición.

En ese caso están en tiempo, porque los actores aducen que la convocatoria se publicó en veinte de enero y ambas demandas se presentaron el veinticuatro siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días que dispone la Ley de Medios.⁷

c. Legitimación. En el presente caso, se cumple el requisito, ya que, con independencia lo presentan quienes se ostentan como diversas autoridades, lo cierto es que su calidad de autoridad o no, es irrelevante para controvertir su legitimidad.

Pues en ambos juicios, todas las personas promoventes, se auto adscriben como indígenas pertenecientes al municipio de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, vecinos del citado municipio, y todos manifestaron que el acto impugnado, vulnera el derecho colectivo de la comunidad indígena a la que pertenecen, de ahí que se cumple con el requisito dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión **420/2015 y 923/2016**, sostuvo que los derechos reconocidos por el artículo 2 constitucional a los pueblos y comunidades indígenas, corresponden –en principio– a dichos grupos de forma colectiva; sin embargo, la fracción VIII, apartado A del citado artículo constitucional, “*permite que cualquiera de sus miembros o integrantes puedan hacer justiciables dichas prerrogativas de forma individual, estando en posibilidad de reclamar una afectación personal y colectiva al mismo tiempo*”.

Asimismo, en el amparo en revisión **499/2015** sostuvo que “*la auto adscripción constituye el criterio fundamental y suficiente para determinar quiénes deben ser considerados integrantes de pueblos o comunidades indígenas*”.

Sostener lo contrario, es decir, que las personas indígenas deban

⁷ Plazo establecido en el artículo 82 de la Ley de Medios Local.

estar obligadas a acreditar dicha condición, “constituiría una grave violación a la libre determinación de los grupos indígenas y sus integrantes”.

Como se aprecia de los anteriores precedentes, la auto adscripción es el criterio esencial para determinar si una persona es indígena y, por ende, si es titular de tales derechos, pues "*la definición de lo indígena no corresponde al Estado*", sino que es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales. De ahí que se cumple el requisito en estudio.

d. Interés jurídico. Las y los actores señalan una vulneración a su derecho político electoral al no respetarse el método de elección en cuanto a la forma de evitar la votación establecida por las comunidades que pertenecen, de ahí que tengan interés directo para promover el medio de impugnación.

e. Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Agravios, pretensión, litis y metodología de estudio

Agravios. Las y los actores en el presente medio de impugnación alegan de los integrantes del Consejo Electoral Municipal de Santa María Sola, Sola de Vega, en esencia, la negativa de respetar la decisión de la Asamblea General comunitaria de Texcoco y la Cabecera Municipal de Santa María Sola, Oaxaca, sobre la forma en que desarrollaran la votación en asamblea mediante el uso de pizarrón para votar por alguna de las planillas que se registren al proceso de elección ordinaria⁸.

⁸ Los cuales fueron identificados en términos de la jurisprudencia: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



Su **pretensión** consiste en que este Tribunal ordene al Consejo Municipal Electoral, que respeten las determinaciones tomadas en las comunidades para que puedan llevar a cabo la elección mediante el metido de pizarrón, pues aun cuando se realice por planilla, la elección es conforme a su libre determinación, al no existir una intervención de agente externo a la comunidad de sus autoridades de acuerdo a su libre determinación.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar, si la determinación del Consejo Municipal Electoral, en cuanto a la forma en que la ciudadanía deberá emitir su voto en la elección para las autoridades del Ayuntamiento de Santa María Sola, Distrito de Sola de Vega trienio dos mil veintitrés al dos mil veinticinco, es conforme al sistema que tradicionalmente dicho municipio emplea para elegir a sus representantes, o por el contrario, existió una modificación válida al sistema en la forma en que la ciudadanía debe emitir la votación, como argumentan las comunidades actoras.

Metodología de estudio. Los actos impugnados serán analizados en conjunto.

QUINTO. Marco normativo aplicable al caso en concreto.

Derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas

El artículo 2º de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que **conservan** sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A, se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Tal artículo señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

El artículo 1, de la *Constitución Local*, dispone que el Estado de Oaxaca es multiétnico y pluricultural, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, su artículo 16, reconoce que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas se expresa como **autonomía**, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En su caso, la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Si no hubiere petición de cambio de régimen, se seguirá reconociendo como municipios regidos por ese sistema, con el fin de **preservar**, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado, de acuerdo con el artículo 274, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Bajo esa tónica, en términos del artículo 276, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Instituciones*, la ciudadanía de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, tiene el



derecho y la **obligación** de actuar de conformidad con las disposiciones internas que rijan en sus municipios.

SEXTO. Perspectiva intercultural

La Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de **conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio⁹.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos¹⁰.

9 Artículo 8.
10 Artículo 33.

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO¹¹.

En el caso, a fin de juzgar con perspectiva intercultural, deben valorarse los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión que resuelva el litigio en cuestión.

Así, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional¹².

Conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las

11 Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

12 Conforme a lo considerado en la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

13 En la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".



comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley de Instituciones*¹⁴.

Asimismo, el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁵.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de que se trata.

En ese sentido, el análisis debe realizarse bajo el contexto que el conflicto presentado se trata de un conflicto **intercomunitario**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí lo que ocurre en el caso de las comunidades que conforman el Municipio de Santa María Sola.

En estos casos se debe proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades

14 Prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

15 Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

SÉPTIMO. Contexto del Municipio de Santa María Sola, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.

Santa María Sola es un municipio perteneciente al distrito de Sola de Vega, se conforma por la cabecera municipal, la Agencia de Texcoco y la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas.

Se ubica en la parte sur del Estado de Oaxaca, con una altura de 1,460 metros sobre el nivel del mar, limita al norte con el municipio de San Ildefonso Sola, y al sur, oeste y este con Villa Sola de Vega. Cuenta con una extensión de 52.45 km².

Santa María Sola tenía anteriormente el nombre de Tepanaltepec (tierra de panales) perteneciente al distrito de Zimatlán de Álvarez. A principio de los años 1910-1915, esto cambio y paso a formar parte del Distrito de Sola de Vega.

En el año de 1920, surgió una disputa por tierras con la agencia de San Juan Sola y el municipio de Sola de Vega, misma que sigue vigente. En el año 1970, por resolución presidencial, el municipio perdió la mayor parte de su territorio; en este mismo año se introduce la energía eléctrica y se construye el camino de terracería que comunica al Distrito de Sola de Vega.

Contexto político electoral¹⁶

En el ámbito político, el Municipio renueva a sus autoridades municipales cada tres años, durante los meses de noviembre y diciembre, renovando diez cargos, cinco personas propietarias y cinco suplentes a través de planillas identificadas por colores.

En la elección del año 2019, participaron 715 ciudadanas y ciudadanos.

Proceso electoral 2010

¹⁶ Conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-393/2022.



En este año, la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas, solicitó participar en la elección de autoridades municipales, el Instituto Electoral Local declaró inválida su elección designando un Consejo Municipal que concluyó el periodo 2011-2013.

Después de varias mesas de diálogo y mediación, así como consultas a las asambleas comunitarias de las todas las comunidades, se lograron sentar las bases para que todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio participaran en la elección ejerciendo su voto activo y pasivo.

Proceso electoral 2016

En este proceso electoral nuevamente se calificó como no válida su elección ordinaria, por considerar que se afectó el principio de universalidad del sufragio en perjuicio de los y las habitantes de la cabecera municipal y la Agencia de Texcoco.

Tal determinación fue confirmada por este Tribunal en el expediente JNI/26/2017, y posteriormente revocada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-150/2017.

Sin embargo, la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1207/2017, determinó revocar la resolución de la Sala Regional y declaró la invalidez de la elección, ordenando que el proceso electivo se llevara a cabo en términos de los acuerdos generados en la Asamblea General Comunitaria de consulta del día seis de marzo del año dos mil trece, es decir, a través de la postulación de **planillas** integradas por ciudadanos de **todas** las comunidades y localidades y el voto secreto.

Proceso electoral 2019

En este año, se calificó como jurídicamente válida la elección, en la que participaron la Cabecera Municipal, la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas y la Agencia de Texcoco, bajo el método de **planillas** integradas por ciudadanas y ciudadanos de **todas** las comunidades y localidades.

OCTAVO. Contenido del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-393/2022, respecto a su método de elección

Previo a la elección, se realizan los siguientes actos:

I. El Ayuntamiento y las representaciones de las comunidades que integran el municipio, convocan a la integración del Consejo Municipal Electoral (por petición de las localidades, el Instituto Electoral Local ha designado a la Presidencia y Secretaría de dicho Consejo).

II. Cada localidad designa, mediante su Asamblea, a dos personas para que integren el referido Consejo Municipal Electoral.

III. Una vez integrado el Consejo Municipal Electoral, se realiza sesión de instalación y se inician los trabajos para organizar la elección.

IV. El Consejo Municipal Electoral de Santa María Sola aprueba la convocatoria.

La elección se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo Municipal Electoral, emite y publica la convocatoria en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y las Agencias.

II. Se registran planillas integradas por diez personas, cinco propietarias y cinco suplentes, se identifican por colores.

III. La jornada electoral inicia a las 9:00 y termina a las 16:00 horas, instalándose dos casillas en el corredor del Palacio Municipal de Santa María Sola.

IV. Participan todos los hombres y mujeres mayores de 18 años originarios y/o avecindados, así como radicados que cuenten con su credencial de elector con domicilio en el territorio municipal.

V. El voto se emite a través de boletas electorales, que contiene un color que distingue a cada una de las planillas, así como el nombre y fotografía de las o los candidatos.

VI. Las mesas de Casillas Electorales son las responsables de recibir y contabilizar los votos.

VII. Al término de la jornada electoral, las Mesas de Casillas levantan las actas en las que se asienta los resultados de la votación; los paquetes electorales y las actas originales se trasladan al Consejo Municipal Electoral para el cómputo final de la elección.

VIII. El Consejo Municipal Electoral realiza el cómputo de la jornada y determina que planilla obtuvo el mayor número de votos y será la que integre el Cabildo Municipal de Santa María Sola, Oaxaca.

IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su calificación.

NOVENO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, así como del contexto de la comunidad se procede al estudio de los agravios planteados por las y los actores en el presente medio de impugnación.

Las y los actores señalan lo siguiente:



Les causa agravio la negativa del Consejo Municipal Electoral de Santa María Sola, Oaxaca, de respetar los acuerdos de las asambleas de la Agencia de Texcoco y de la Cabecera Municipal de Santa María Sola, Oaxaca, ya que se decidió que la forma de emitir el sufragio en la asamblea fuera mediante el uso de pizarrón por alguna de las planillas participantes, mismas que también se apega a lo establecido en el dictamen electoral IEEPCO-CG-SN-243-2022, ya que en el referido dictamen en la hoja 6 se establece el proceso de votación será mediante el uso de pizarrón.

Por otra parte, señalan los actores que se dejó de observar que lo analizado en el expediente JDCI/243/2022, pretendía un cambio en el método de elección, es decir a cada una de las etapas como lo que es la instalación del consejo, la forma de integración de las planillas, rotación de cargos en las comunidades y no había constancia que así lo hubiera consensado las tres comunidades que integran el municipio.

Asimismo, señalan las y los actores en el presente medio de impugnación que ratifican a los consejeros electorales de su comunidad para la instalación del Consejo, y están conformes con las fechas y requisitos para el registro de las planillas, el número de concejales a registrarse tanto como propietarios como suplentes y con ello se están apegando al método de elección de dicho municipio.

Siguiendo con lo dicho anteriormente, la decisión adoptada en la Asamblea General en la que se decidió que el día de la jornada electoral realizaran la votación en la asamblea mediante el uso del pizarrón, como tal, no es una modificación sustancial al método de elección, y no afecta su veracidad o autenticidad, ya que a pesar de ser un hecho que tenemos de decidir, tal posibilidad también se encuentra asentada en el dictamen electoral a que hace referencia la convocatoria, tal como se puede observar en dictamen antes citado.

Por ellos solicitan que se debe de tomar en cuenta que dicha forma de elegir que han decidido (en asamblea sea mediante pizarrón) es producto del consenso de la asamblea general comunitaria de las localidades que impugnan y en ningún momento están vinculando a otra comunidad para que adopte la misma forma de votación, si no que únicamente lo que buscan es materializar la voluntad de los integrantes de las comunidades que interponen dicho medio de impugnación, y lograr la plena confianza para que emitan su voto, así como para no generar gastos en impresión de boletas electorales, en las que no tiene confianza, ya que en procesos electorales anteriores, se han robado las boletas destinadas para su comunidad, esto con la finalidad de generarles un perjuicio.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el propio dictamen electoral rescata a votación en asamblea mediante pizarrón, forma que tienen plenamente identificada y familiarizada en dichas comunidades, ya que previo a que anularan la elección en procesos electorales anteriores, es la forma en que venían desarrollando el sufragio para el nombramiento de sus autoridades municipales.

Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable.

Respecto al primero de los agravios que plantean las y los actores relacionados con la violación a sus derechos humanos en su vertiente político electoral de votar y ser votado, los promoventes señalan como acto reclamado la negativa del Consejo Municipal Electoral de Santa María Sola, de respetar la decisión de la Asamblea General Comunitaria de la Agencia de Policía de Texcoco del mismo municipio, sobre la forma en que pretenden desarrollar su votación en Asamblea mediante el uso de pizarrón por alguna de las planillas que se registren al proceso de elección, la que manifiestan violenta sus derechos



comunitarios y les restringe sus derechos políticos electorales como ciudadanos y ciudadanas indígenas.

En tal sentido, y previa convocatoria emitida por la referida Dirección Ejecutiva el trece de enero, en las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal Electoral, se llevó a cabo reunión de trabajo con los convocados, en salvaguarda al derecho de petición de las autoridades anteriormente señaladas, en la minuta respectiva se acordó lo siguiente:

- Que la elección extraordinaria por única ocasión se realice conforma el método de elección establecido en el Dictamen DESNI-IEEPCO CAT- 393/2022.
- Se ratifica el nombramiento de los representantes de cada una de las Agencias y de la Cabecera Municipal ante el Consejo Municipal Electoral que fungieron como consejeros durante la elección ordinaria.
- Se ratifica la solicitud presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la designación de Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral Además, de proponerse como fecha de la jornada electoral para la elección extraordinaria el 11 de febrero del año en curso, y se acordó que la fecha de instalación del Consejo Municipal Electoral el 19 de enero.

Por lo acordado, la sesión de instalación de consejo municipal electoral se llevó a cabo en la fecha señalada, con la presencia de cada una de las personas que fueron ratificados para confirmar el referido consejo; de la misma manera al término de la sesión de instalación de consejo, se llevó a cabo la primera sesión de consejo.

Cabe señalar que ambos documentos, fueron firmados por los consejeros de la Agencia de Policía de Texcoco, perteneciente al Municipio de Santa María Sola, Oaxaca y que previo a la impresión del Acta de la Sesión/1 y de la Convocatoria, se efectuó la lectura de los documentos referidos en voz alta,

derivado de lo anterior, ante el consejo municipal no realizaron manifestación alguna a efecto de que sus manifestaciones fueran consideradas, prueba de ello, es que en el acta que se analiza, no se estableció inconformidad alguna al momento de su redacción.

Por lo que se debe de declarar de inoperante el agravio hecho valer por los recurrentes, en virtud de que este Consejo Municipal Electoral actuó conforme a derecho y en garantía a los derechos político electorales de todos y cada uno de los habitantes del municipio de Santa María Sola, a efecto de que se generaran los acuerdos necesarios para la elección de las concejalías al Ayuntamiento del citado municipio, prueba de ello es, que, se analizaron punto por punto los requisitos y elementos convincentes para que en el municipio se lleve a cabo la asamblea electiva el próximo once de febrero del año en curso, además, es acorde con lo establecido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-393/2022.

Por lo que, contrario a lo argumentado por los actores, este Consejo Municipal Electoral, indudablemente no viola el método de elección establecido por la propia comunidad, ello es así, porque de acuerdo a las reglas establecidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-393/2022 no manifestaron ninguna inconformidad por parte de los Consejeros de la Agencia de Policía de Texcoco o de la Cabecera Municipal al momento de darle lectura al contenido del acta y de la Convocatoria, máxime que se encontraban presentes los hoy actores.

En cuanto hace a la omisión de analizar desde una perspectiva intercultural, acto que se reclama de este Consejo Municipal Electoral, resulta inoperante, toda vez que esta autoridad en ningún momento estableció que obligatoriamente la votación del proceso electoral extraordinario se llevara a cabo a través de boletas y urnas, más bien se estableció como parte de las propuestas establecidas en su conjunto por los integrantes del



órgano electoral, estableciendo en múltiples acuerdos lo relacionado a la emisión del voto a través de las boletas y las casillas, siendo aprobados por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

Postura de este Tribunal.

Una vez expuesto lo anterior a juicio de este Tribunal los agravios de las y los actores son **infundados** por lo siguiente.

Ya que conforme al Sistema Normativo del Municipio de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, desde el año dos mil trece, mediante consulta ciudadana en todas las localidades del citado municipio, el método para elegir a sus representantes fue aprobado y consensuado por la población que fuera mediante planillas y la votación mediante boletas, por lo que dicho método de elección desde ese año, fue puesto en vigor para que dichos ciudadanos pertenecientes a dicho municipio pudieran ejercer el voto para elegir a sus representantes.

Ahora bien, las y los actores señalan que es su deseo participar en la votación por medio de pizarrón ya es producto del consenso de la Asamblea General de las localidades que impugnan y en ningún momento están vinculando a otra comunidad para que adopte la misma forma de votación, si no que únicamente lo que buscan es materializar la voluntad de los integrantes de las comunidades que interponen dicho medio de impugnación, y lograr la plena confianza para que emitan su voto, así como para no generar gastos en impresión de boletas electorales, en las que no tiene confianza, ya que en procesos electorales anteriores, se han robado las boletas destinadas para su comunidad, esto con la finalidad de generarles un perjuicio.

Dicho lo anterior, en las asambleas comunitarias de fechas ocho de enero, los habitantes de cada comunidad determinaron que para la celebración de la jornada electoral extraordinaria realizarían la votación mediante Pizarrón a marcar la planilla de

su preferencia, ya que atendiendo al dictamen IEEPCO-DESNI-CAT-393/2022, por el que se identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Sola, en el punto VI respecto al procedimiento de la elección se plantea el voto mediante pizarrón, lo que en el caso no generaría un cambio sustancial en el método de elección, sin embargo, del análisis de los escrito de demandas presentados por las partes se aprecia que la pretensión de las partes es llevar la elección mediante pizarrón modificando el sistema normativo que impera dentro de la comunidad.

De las manifestaciones hechas por las y los actores, no se puede advertir que exista una modificación al Sistema Normativo, ya que un cambio en el Sistema Electoral de la comunidad debe de ser mediante consenso con cada una de las comunidades que conforman el Municipio de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, y que se derive de un proceso en el que dichas comunidades acuerden un cambio en el método que a la fecha han ocupado para elegir a sus representantes, lo que en el caso únicamente se puede advertir que en dos localidades han establecido un cambio en el método de elección sin que se pueda dar un consenso unitario con el resto de las comunidades que conforma dicho municipio.

Ahora bien, las y los actores señalan que en el juicio JDCI/243/2022 los actores en dicho juicio señalaron que el Ayuntamiento de manera indebida pretendían modificar su método de elección de autoridades municipales, a través de una supuesta asamblea general comunitaria en donde se acordó que para este proceso electoral se registraría una **panilla única rotativa**, lo cual consideran contrario a lo establecido en su sistema normativo indígena en donde todas las personas cuentan con derecho a registrar planillas.

Tal agravio fue declarado como **infundado**, porque tal como lo refirieron los actores, el método de elección que ha prevalecido



en los últimos años, ha sido a través de la postulación de diversas planillas, en donde tienen derecho a participar **todas las personas**, tanto la cabecera municipal como sus agencias.

En los últimos procesos electivos se han registrado más de una planilla, cumpliendo con los requisitos establecidos en su convocatoria.

Este método de elección derivó de un proceso de consulta en la comunidad llevada a cabo en el año dos mil trece, en virtud de la declaración de invalidez de su elección, siendo un hecho notorio que tuvo que pasar todo un periodo constitucional para que las comunidades llegaran a tal consenso (dos mil trece al dos mil dieciséis).

Este método fue utilizado en el proceso electoral inmediato anterior (2019), en donde se registraron dos planillas, elección que fue calificada jurídicamente válida por la autoridad administrativa electoral se observó que en la minuta de trabajo llevada a cabo el nueve de diciembre, ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas, se puede colegir que tanto la Cabecera Municipal como la Agencia de Texcoco pretendían implementar una planilla única en donde se roten los cargos municipales entre las tres comunidades, además de señalar que la votación se lleve a cabo a mano alzada y por pizarrón, este último tópico no se advierte que se haya puesto al conocimiento de la asamblea.

En ese sentido, este Tribunal analizo, las modificaciones al sistema normativo, relativo a la conformación de una planilla unida, sin que por parte de este Tribunal realizara un estudio al método de elección que prevalece en dicho municipio, por lo que tal sentencia no puede ser aplicable al caso que los hoy actores controvierten.

Ya que este Tribunal señalo que el hecho de modificar su método de elección puede ser considerado un cambio legítimo, lo cierto

es que ese cambio debe ser adoptado por la comunidad en pleno ejercicio de su libre determinación y autonomía mediante el consenso de sus integrantes, lo que en el presente caso las y los actores pretenden.

Ahora bien, respecto al criterio de Sala Xalapa que citan los actores, no resulta aplicable, pues en tal caso, en el proceso electivo no existía un método de elección unificado en las comunidades que integran el municipio, de ahí que se permitió que cada comunidad emitiera su votación conforme al sistema normativo de cada comunidad.

En cambio, en el caso, se advierte un método aceptado por todas las comunidades que integran el municipio de Santa María Sola, tal método es mediante planillas ejerciendo del voto en boletas, por lo que tal criterio no puede servir de referente para que dichas comunidades puedan ejercer su voto mediante el sistema que las y los actores señalan, por tanto, si se busca una modificación deberán ser consultadas en todas las comunidades que integran el citado municipio, en el que se advierta la participación de toda la ciudadanía que integran dicha comunidad.

Por lo cual, si bien, el hecho de modificar su método de elección puede ser considerado un cambio legítimo, lo cierto es que ese cambio debe ser adoptado por la comunidad en pleno ejercicio de su libre determinación y autonomía mediante el consenso de sus integrantes, lo que en el caso de acuerdo al juicio antes citado nuevamente sucedió, si bien el método de elección fue consensuado por ambas comunidades lo cierto es que en el acta de sesión/1 llevada a cabo el diecinueve de enero se llegó al acuerdo por mayoría de votos que la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, se realice mediante la emisión secreta y directa del voto ciudadano, a través de planilla y urnas, que serán identificado en las boletas electorales por un color diferente y la fotografía del candidato a presidente municipal.



Dicho acuerdo no fue controvertido por los consejeros que fueron nombrados en cada una de las localidades que conforma el municipio de Santa María Sola, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, con Matagallinas, por lo que el acta de sesión/1 no se advierte algún impedimento por parte de alguno de los consejeros de la Cabecera Municipal y de la Agencia de Texcoco.

He ahí que a juicio de este Tribunal dichas comunidades, tratan de modificar el método de elección que tradicionalmente se ha llevado a cabo en dicho Municipio, tal y como se advierte de las elecciones anteriores en el que se observa que para el trienio dos mil catorce dos mil dieciséis, se realizó la votación por mediante planillas, ahora bien para el ejercicio dos mil diecisiete al dos mil diecinueve nuevamente la forma de elección para elegir a sus representantes fue por planillas y finalmente en el trienio dos mil veinte al dos mil veintidós la elección nuevamente se llevó a cabo por planillas, por lo que se advierte de las documentales que obran dentro del presente expedientes la forma de elección en dicho municipio es por planillas de ahí que la modificación al método que pretenden realizar se trata de una **modificación sustancial** al método electivo, es decir que se trata de un cambio trascendental al método de elección que en años anteriores se ha utilizado, y que derivó de un proceso de consulta entre todas las comunidades en el año 2013.

por lo que dicho agravio que plantean las y los actores resulta **infundado** y por lo tanto deben de ajustarse a las reglas ya establecidas para lograr un consenso y con ello poder elegir a sus representantes.

Sin que ello implique que, en procesos electorales posteriores, la comunidad en pleno ejercicio de su libre determinación y autonomía, no pueda modificar tal método, siempre y cuando sea de forma legítima y aprobado por la comunidad, para la cual,

podrán auxiliares del Instituto Electoral Local, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.¹⁷

En consecuencia, al haberse declarado infundados los agravios expuestos por las y los actores, lo procedente es **confirmar** la convocatoria emitida el pasado diecinueve de enero, para que pueda llevarse a cabo la elección extraordinaria en el municipio de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

DÉCIMO. Notifíquese. La presente sentencia personalmente a las y los actores en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E .

PRIMERO. Se **confirma** la convocatoria impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁸ y la Coordinadora

¹⁷ En términos del artículo 52 fracciones I, VI y VIII de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹⁸ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.



de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁹ y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**²⁰, Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁹ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

²⁰ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.